



**Universidad**  
Zaragoza

## Trabajo Fin de Grado

# **ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LAS CRIPTOMONEDAS**

**Autor:**

Néstor Álvarez Campos

**Director:**

Olga Carreras Manero

**Facultad de Derecho**

**2021/2022**

## ÍNDICE

### LISTADO DE ABREVIATURAS.

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>5</b>
1.1. CUESTION TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO .....	5
1.2. RAZÓN DE ELECCIÓN DEL TEMA .....	6
1.3. METODOLOGÍA DEL TRABAJO .....	6
<b>II. CRIPTOACTIVOS</b> .....	<b>7</b>
2.1. CRIPTOMONEDAS .....	7
2.2. TOKENS DE PROTOCOLO .....	8
2.3. TOKENS DE UTILIDAD .....	9
2.4. TOKENS NO FUNGIBLES.....	10
<b>III. IMPUESTOS IMPLICADOS EN LAS OPERACIONES CON CRIPTOMONEDAS</b> .....	<b>11</b>
3.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS .....	11
3.1.1. La tributación de la compraventa de criptoactivos .....	11
3.1.2. Permuta o <i>swap</i> criptoactivos .....	13
3.1.3. <i>Airdrops</i> .....	15
3.2 IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO .....	16
3.2.1. La tributación del minado de criptomonedas .....	16
3.2.2. Operaciones de compraventa de criptoactivos .....	18
3.3 IMPUESTO DE SOCIEDADES .....	20
3.3.1. La calificación y valoración contable de las criptomonedas .....	21
3.3.2. Reparto de dividendos en forma de criptoactivos .....	24
3.4. OTROS IMPUESTOS RELACIONADOS.....	25
3.4.1. El minado y el Impuesto de Actividades Económicas .....	25
3.4.2. La tenencia de criptomonedas y el Impuesto sobre el Patrimonio .....	27
<b>IV. MODELO720</b> .....	<b>30</b>
4.1.Naturaleza de las criptomonedas. ....	30

4.2. Localización de las criptomonedas.....	31
<b>V. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES CRÍTICAS.....</b>	<b>33</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>34</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS.**

1. BTC: Bitcoin.
2. CNMV: Comisión Nacional del Mercado de Valores
3. Cripto: criptomonedas.
4. DF: Disposición final.
5. DGT: Dirección General de Tributos.
6. IAE: Impuesto de Actividades Económicas.
7. IRPF: Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas.
8. IS: Impuesto de Sociedades.
9. IVA: Impuesto sobre el Valor Añadido.
10. LIP: Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.
11. LIRPF: Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
12. LIVA: Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.
13. N°: número.
14. n.c.o.p: no clasificables en otras partes.
15. NFT's: *non fungible tokens*.
16. NRV: Normas de Registro y Valoración.
17. Op. cit.: *opere citato*.
18. P: página.
19. PGC: Plan General de Contabilidad.
20. RGAT: Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.
21. TFG: trabajo de fin de grado.
22. TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
23. TS: Tribunal Supremo.
24. TRLRHL: Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

# I. INTRODUCCIÓN

## 1.1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO

El 15 de septiembre de 2008 se produjo la quiebra de la compañía de servicios financieros Lehman Brothers; lo que sembró el pánico en Estados Unidos, y posteriormente en el resto del mundo. Comenzaron los despidos, cierres de empresas y colapso de los mercados; hechos que desencadenarían la mayor crisis económica hasta el momento desde el crack del 29.

Las principales potencias mundiales llevaron a cabo una de las mayores intervenciones monetarias de la historia, consistente en la inyección de capital en los mercados, para sobreponerse a este caos financiero.

En el año 2009, como respuesta a esta situación de incertidumbre y descontrol, apareció la primera criptomoneda: Bitcoin. Su principal objetivo era responder al injusto sistema monetario implantado en ese momento, mediante la creación de un dinero digital que no dependiera de ninguna autoridad central; y que por lo tanto, no se viera afectado por ninguno de los poderes fácticos que existían.

El día 10 de noviembre de 2021, tras 12 años en circulación, BTC alcanzó su máximo histórico, teniendo un valor de mercado que rondó los 69.000 dólares y un volumen de comercio cercano a los 96.000 dólares. Sin embargo; BTC es una de las más de 10.000 criptomonedas existentes, lo que refleja la innegable influencia que la aparición de estos activos ha supuesto para la economía actual.

Tras la aparición de las criptomonedas en 2008, siendo pionera la ya mencionada, BTC, han surgido innumerables cuestiones acerca del funcionamiento, fiabilidad e incluso sobre su posible implantación en la sociedad, y consiguiente aceptación como método de pago. No obstante, estos aspectos, que tantos debates suscitan, no van a ser materia de estudio en este trabajo.

El principal objeto de este estudio consistirá en un análisis desde una perspectiva tributaria de las criptomonedas y semejantes, así como su categorización desde el punto de vista jurídico.

## 1.2. RAZÓN DE ELECCIÓN DEL TEMA

En el plano teórico, la aparición de las criptodivisas ha supuesto un gran avance tecnológico, que ha llamado la atención de un elevado número de personas de diferentes sectores. Y es que hay una gran variedad de sujetos que participan en este mercado; desde jóvenes estudiantes que tratan de satisfacer su curiosidad y que pretenden estar actualizados para un futuro no tan lejano, hasta empresarios que han centrado su actividad en la explotación de las diferentes operaciones que se pueden llevar a cabo en este nuevo mundo de monedas virtuales.

Sin embargo, pese a la gran diversidad de personas que hacen uso de estos activos, todos comparten una meta: la obtención de beneficios.

La selección de este tema para el desarrollo de mi TFG deriva directamente de la anterior conclusión, pues, pese al gran interés que las cripto y similares han despertado en la población mundial, existe un desconocimiento palpable a la hora de determinar su tributación. No obstante, este desconocimiento no solo se limita a los ciudadanos, sino que también se extiende a las diferentes instituciones tributarias, que no han establecido criterios claros y estables que ofrezcan la seguridad jurídica necesaria para hacer un correcto uso de este “dinero digital”.

## 1.3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

En cuanto a la metodología seguida en el presente trabajo los procedimientos utilizados han sido muy diversos. Entre ellos, destacan los siguientes:

- Lectura de libros: tanto de aquellos relacionados directamente con el tratamiento tributario de las criptomonedas; como de otros que se centraban más en su

tecnología y funciones, lo que ha contribuido a una aproximación más precisa a su categoría jurídica.

- Visualización de documentales: estos han resultado realmente útiles para comprender las realidades sociales que rodean a las criptomonedas, así como su creación.
- Asistencia a cursos de expertos sobre la materia: orientados desde un punto de vista más técnico y avanzado, lo que me ha permitido confeccionar este análisis tras la comparación de diferentes puntos de vista.

Con el ánimo de conseguir un análisis exhaustivo sobre el objeto de este trabajo, la forma en la que las criptomonedas tributan, es necesario realizar, en primer lugar, unas aproximaciones a los conceptos básicos sobre la materia, para pasar a examinar, ya con posterioridad, la tributación de las mismas.

## II. CRIPTOACTIVOS

### 2.1. CRIPTOMONEDAS: bitcoin

Pasando ya a examinar los conceptos de cada una de las variantes de este dinero digital, y en palabras del propio Satoshi Nakamoto, «siento ser un aguafiestas, escribir una descripción (de bitcoin) para el público general es muy difícil. No hay nada con qué relacionarlo»<sup>1</sup>. Así, y de dicha afirmación del creador de bitcoin, podemos deducir lo arduo que resulta reducir un sistema tan complejo a una definición de unas pocas líneas.

---

<sup>1</sup> Definición tomada de la obra de SÁNCHEZ SMITH, G., *Bitcoin lo cambia todo*, 1ª edición, Ediciones Pirámide, Madrid, 2021.

No obstante lo anterior, y con el objeto de conceptualizar la referida figura, podemos afirmar, de forma esquemática, que una criptomoneda es una forma de dinero digital, por lo que es posible enviarla a cualquier parte del mundo en cuestión de segundos; que no requiere de intermediarios, como los bancos; y que puedes cambiar por bienes y servicios, como ocurre con el Euro.<sup>2</sup>

Ahora bien, las notas características que diferencian a las criptomonedas de cualquier otro dinero, físico o digital, son la seguridad, transparencia y privacidad que el sistema Blockchain (concepto que desarrollaré más adelante), y la criptografía les aportan.<sup>3</sup>

## 2.2. TOKENS DE PROTOCOLO: Ethereum

Aparentemente, Ethereum y Bitcoin pueden parecer lo mismo; criptomonedas creadas con el objetivo de que sean usadas como dinero y sirvan para poder ser intercambiadas por bienes o servicios. Nada más lejos de la realidad<sup>4</sup>.

Ethereum es una plataforma tecnológica, cuya moneda es denominada Ether, pensada desde el principio para crear aplicaciones distribuidas o DApps, en las que se encuentran albergados multitud de contratos inteligentes.

Estos contratos inteligentes son un tipo especial de instrucciones, capaces de autoejecutarse si se cumplen unas condiciones predeterminadas. Se encuentran registrados en cadenas de bloques, y por ello gozan de la seguridad, privacidad y transparencia propia del sistema blockchain.

Pues bien, para que estos contratos funcionen se necesita un esfuerzo computacional que es abonado a los mineros, concepto que desarrollaré en apartados próximos, mediante *gas fee*: una especie de tarifa que se paga en Ether.

---

<sup>2</sup> <https://academy.bit2me.com/que-es-una-criptomoneda/> (Consultado 31/03/2022)

<sup>3</sup> <https://academy.bit2me.com/que-es-una-criptomoneda/> (Consultado 31/03/2022)

<sup>4</sup> Jornada «La fiscalidad de las criptomonedas» Ibañez Jurado R., de 23 de febrero de 2022.

Aquí podemos comprobar la diferencia anunciada en el inicio, y es que el Ether no tiene el objetivo de ser utilizado como moneda de cambio, como puede ser el Bitcoin, sino que pretende ser utilizada dentro de su propia plataforma Ethereum.<sup>5</sup>

Esta diferencia va a ser de un interés notable, puesto que, a la hora de determinar la naturaleza jurídica de una criptomoneda para analizar su tributación, deberemos tener en cuenta que no todas las criptomonedas cumplen las mismas funciones.

En conclusión, podríamos decir que los tokens de protocolo son aquellos que han sido creados con el objetivo de ser la moneda de pago dentro de su propia red. De este modo, Ether sería el token de protocolo de la red Ethereum.

### 2.3. TOKENS DE UTILIDAD: BLOK

Como es habitual en el mundo de las cripto, debido a su reciente implantación, podemos encontrar una gran variedad de conceptos referentes a un mismo objeto, como es el caso de los tokens de utilidad.

Por un lado, la propuesta de Reglamento MiCA<sup>6</sup> se refiere a los tokens de valor como ficha de servicios y los define en su artículo 3.1.5) como: «un tipo de criptoactivo usado para dar acceso digital a un bien o un servicio, disponible mediante TRD, y aceptado únicamente por el emisor de la ficha en cuestión».

Por otro lado, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España<sup>7</sup> definen los *utility tokens* en los siguientes términos: «que den derecho a acceder a servicios o a recibir bienes o productos, que se ofrezcan haciendo referencia, explícita o implícitamente, a la expectativa de obtención por el comprador o inversor de un beneficio como consecuencia de su revalorización o de alguna remuneración asociada al

---

<sup>5</sup> Jornada “Fiscalización sobre las criptomonedas” Jurado Ibañez R., de 23 de febrero de 2022.

<sup>6</sup> Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, de 29 de septiembre de 2020.

<sup>7</sup> Consideraciones de la CNMV sobre “criptomonedas” e “ICOs” dirigidas a los profesionales del sector financiero, de 8 de febrero de 2018.

instrumento o mencionando su liquidez o posibilidad de negociación en mercados equivalentes o pretendidamente similares a los mercados de valores sujetos a la regulación».

Como he adelantado en el apartado anterior, existen un gran número de aplicaciones que se encuentran instaladas en una red o protocolo. De la misma forma que Ether es la moneda de la red, Blok sería la moneda que se utiliza en el proyecto Bloktopia.

A este respecto, cabe señalar que Bloktopia es un proyecto que pretende desarrollar un metaverso, es decir, una especie de mundo virtual; y Blok sería la moneda que se usa para comprar bienes y servicios dentro de tal proyecto.

Esta distinción también resulta sumamente relevante, pues vuelve a resaltar las diferentes clases de criptoactivos a la que se ha hecho mención con anterioridad, y nos ofrece una visión de otro tipo de token que se utiliza exclusivamente dentro de una DApp.

#### 2.4. TOKENS NO FUNGIBLES.

Un NFT, o *token no fungible*, es un token digital único que no puede reemplazarse por otro de su misma especie y calidad<sup>8</sup>. Además, otra de las características de estos tokens es que se sirve del sistema blockchain para garantizar tanto su pertenencia a un usuario, como su autenticidad<sup>9</sup>.

La principal razón por la que este tipo de tokens está en auge es porque cualquier sujeto tiene la capacidad de convertir sus creaciones, independientemente de que sean fotografías, imágenes, vídeos, audios o incluso objetos físicos del mundo real.

De este modo, y por poner un ejemplo, si yo quisiese adquirir una casa en el metaverso de Bloktopia, la cual adquiriría abonando Bloks, esta casa tendría la consideración de token no fungible: esto es, un bien mueble digital registrado en una cadena de bloques y que tiene un único propietario.

---

<sup>8</sup> Jornada “Fiscalización sobre las criptomonedas” Jurado Ibañez R., de 23 de febrero de 2022

<sup>9</sup> Jornada “Fiscalización sobre las criptomonedas” Jurado Ibañez R., de 23 de febrero de 2022

### III. IMPUESTOS IMPLICADOS EN LAS OPERACIONES CON CRIPTOMONEDAS

#### 3.1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Para comenzar nuestro estudio y tema central de este TFG, voy a pasar a analizar la tributación de la realización de diversas operaciones con criptomonedas. Así, en primer lugar, me voy a centrar en la incidencia del *IRPF* en diversas operaciones que podemos llevar a cabo con las mismas.

##### 3.1.1. La tributación de la compraventa de criptoactivos

En primer lugar, es conveniente destacar una idea fundamental que va a servir como base a este epígrafe; y es que, tal y como establece el profesor GARCÍA NOVOA: «En España, con carácter general se gravan las ganancias correspondientes a plusvalías realizadas y no simplemente latentes. Esto es, se someten a tributación las plusvalías cuando se monetizan, convirtiéndose en euros»<sup>10</sup>. Por lo tanto, la mera titularidad de algún tipo de criptoactivo no va a tener incidencia a la hora de tributar por el IRPF, sino que será en el momento en que realicemos la venta de tales criptoactivos cuando la oportuna transmisión de la titularidad pueda ser gravada.

No obstante, aquí surge el siguiente problema, ¿cómo son clasificadas las criptomonedas? A este respecto, VILLAROIG MOYA viene a clasificar la compraventa como ganancia o pérdida patrimonial, salvo en los casos en los que se califique como una operación generadora de algún tipo de rendimiento imputable en sede del IRPF, afirmando asimismo que: «La calificación como ganancia patrimonial es pacífica en los autores que se han pronunciado y también en la Administración»<sup>11</sup>. Ahora bien, debemos tener en cuenta, en consecuencia, que las referidas ventas de tales elementos, darán lugar a

---

<sup>10</sup> GARCÍA NOVOA, C., “La tributación del Bitcoin. Una razón más para “refundar” la fiscalidad”, *Taxlandia, Blog Fiscal y de opinión tributaria*, 23 de enero 2018.

<sup>11</sup> VILLAROIG MOYA, R., «Tributación de Criptomonedas», *Balance: revista de economía*, nº 26, 2018, p. 19.

ganancias o pérdidas patrimoniales, siempre y cuando la compra y la venta de las criptomonedas no constituyan una actividad económica.<sup>12</sup>

De acuerdo con ello, cabe mencionar la Consulta de la Dirección General de Tributos V0808-18 sobre las rentas obtenidas por compra y venta de monedas virtuales en la que se afirma que: «dichas operaciones darán lugar a ganancias o pérdidas patrimoniales, de acuerdo con el artículo 33.1 de la LIRPF».

Además, la consulta mencionada *ut supra* también se pronuncia sobre una cuestión muy importante como es la imputación temporal de la transacción, debido a que transcurre un lapso de tiempo entre la venta de la criptomoneda y el ingreso de dinero en la cuenta corriente. En este sentido, la Consulta mencionada en el párrafo anterior se basa en la sentencia del TS de 7 de septiembre de 2007, así como en la doctrina mayoritaria, llegando a la conclusión de que: «en la venta de monedas virtuales, la alteración patrimonial habrá de entenderse producida en el momento en que se proceda a la entrega de las monedas virtuales por el contribuyente en virtud del contrato de compraventa, con independencia del momento en que se perciba el precio de la venta».

Por último, un tema relevante a la hora de comprar y vender criptomonedas son las comisiones. Estas transacciones se llevan a cabo generalmente en «exchanges», plataformas digitales donde se realizan las operaciones con criptomonedas, las cuales establecen comisiones por transacción.

En este sentido, la Dirección General de Tributos ha venido a entender que las comisiones podrán ser consideradas como gastos, en tanto en cuanto estos gastos se originen directamente por la realización de las transacciones y guarden relación directa con las mismas, pudiendo proceder, en consecuencia a la deducción de los mismos a la hora de cuantificar la referida ganancia.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos, V1604-18, de 11 de junio de 2018.

<sup>13</sup> Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos, V1604-18, de 11 de junio de 2018.

### 3.1.2. Permutas o *swap* de criptoactivos

El *swap* de criptomonedas consiste en un intercambio de una criptomoneda por otra diferente. Teóricamente, si continuásemos aplicando el criterio expuesto en el epígrafe anterior, estas operaciones deberían estar exentas de tributación, pues no ha existido ninguna conversión de una criptomoneda a dinero de curso legal.

Por el contrario, la DGT, basándose en la definición ofrecida por el Parlamento Europeo y el Consejo <sup>14</sup> ha delimitado el concepto de moneda virtual como «bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal, que pueden ser intercambiados por otros bienes, incluyendo otras monedas virtuales, derechos o servicios, si se aceptan por la persona o entidad que transmite el bien o derecho o presta el servicio, y que pueden adquirirse o transmitirse generalmente a cambio de moneda de curso legal».<sup>15</sup>

Así, y con base en esta consideración, la Administración tributaria ha entendido que dichas operaciones van a constituir una permuta y que, por ende, le será aplicable el régimen del Código Civil español, concretamente su artículo 1538. Por ello, el *swap* de criptomonedas llevado a cabo por el contribuyente, siempre que el mismo se encuentre al margen de su actividad profesional, dará lugar a una obtención de renta, calificada como ganancia o pérdida patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la LIRPF.

Abundando en lo anterior, y pese a que sobre la calificación de la citada operación no parece haber discrepancias por parte de la Administración tributaria, la situación doctrinal

---

<sup>14</sup> En la Propuesta del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica la directiva 2009/101/CE, en cuya última versión, publicada el 19 de diciembre de 2017 se define criptomoneda como: «una representación digital de valor que no es emitida o garantizada por un banco central o una autoridad pública, no está necesariamente vinculada a una moneda legalmente establecida, y no posee la consideración de moneda o dinero de curso legal, pero se acepta por personas o entidades, como medio de intercambio, y que puede ser transferida, almacenada y negociada electrónicamente».

<sup>15</sup> Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos, V0999-18, de 18 de mayo de 2018.

es diferente. Así, PUJALTE MÉNDEZ-LEITE<sup>16</sup> considera que las monedas virtuales son un medio de pago, de modo que su intercambio debería estar regulado como cualquier otro intercambio de divisas. Por el contrario, SALMERÓN MANZANO es partidario de la calificación ofrecida por la Administración tributaria y dispone que «La moneda virtual Bitcoin debe conceptuarse como un bien mueble, de naturaleza digital, así como de propiedad privada, caracterizado por su condición de bien no fungible. Podemos basar en los artículos 335, 337 y 345 del Código Civil tales consideraciones de dicha moneda virtual, y por tratarse de un bien patrimonial inmaterial, al ser un documento electrónico, puede ser usado como contraprestación en transacciones del tipo que sea»<sup>17</sup>. No obstante, dentro de este segundo sector doctrinal también encontramos autores que, pese a secundar que las operaciones de intercambio de criptomonedas constituyen una ganancia o pérdida patrimonial, discrepan en cuanto al motivo por el que los *swap* tienen esta calificación. A este respecto VILLAROIG MOYA afirma que: «las operaciones entre criptodivisas podrían quedar sujetas a gravamen como ganancia o pérdida patrimonial, pero no por su condición de permuta, sino porque son operaciones que encajarían en el concepto de ganancia o pérdida patrimonial, por ser variaciones del valor con alteración en la composición del patrimonio que están monetizadas».<sup>18</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, el problema lo encontramos en el hecho relativo al valor que tienen dichas criptomonedas. Y es que estas permutas se pueden llevar a cabo en diferentes *exchanges* cuyos valores no tienen por qué ser idénticos. Esta cuestión también es tratada en sede de la Consulta mencionada anteriormente, donde viene a establecerse que: «la fijación de dicho valor es una cuestión de hecho, ajena por tanto a las competencias de este Centro Directivo y que podrá acreditarse a través de medios de prueba admitidos en derecho». Como podemos comprobar, la DGT no da una solución al conflicto que se plantea, sino que traslada la responsabilidad al contribuyente. A la vista de ello, y a mi juicio considero que la solución más acertada sería tratar de realizar las operaciones objeto de análisis en la misma plataforma, con el objetivo de evitar futuros contratiempos en lo que al valor de la moneda digital se refiere.

---

<sup>16</sup> PUJALTE MÉNDEZ-LEITE, H “La proliferación de las monedas virtuales en un entorno desregulado: su impacto en la fiscalidad”, *Revista de fiscalidad internacional y negocios transnacionales*, nº 6, de 1 de noviembre de 2017.

<sup>17</sup> SALMERÓN MANZANO, E.M., “Necesaria regulación legal del bitcoin en España, *Revista de Derecho Civil*, nº 4, de octubre-diciembre de 2017, p. 295.

<sup>18</sup> VILLAROIG MOYA, R., op. cit, p. 20.

### 3.1.3. *Airdrops*

Los *airdrops* suelen ser acciones comerciales por parte de una entidad en la que entregan un número de criptomonedas a aquellos usuarios que lleven a cabo las acciones que dichas entidades exigen. Existen varios tipos de aquella figura; desde los *airdrops* de tareas, en los que los usuarios deben realizar una serie de labores para recibir los *airdrops*; hasta los *airdrops* por posesión, en los que el requisito para recibir el mismo es que el usuario posea una cantidad determinada de criptomonedas.

A este respecto, la Administración tributaria destaca *dos* cuestiones en relación con la mencionada figura:

- En primer lugar, se afirma que el tratamiento tributario de los *airdrops* será el de una ganancia patrimonial, siempre y cuando dichas recompensas no se hayan recibido como contraprestación a una actividad laboral; y por ello, el valor del mercado en euros de los activos virtuales recibidos deberá integrarse, en el periodo impositivo en el que se reciban, en la base imponible general, al no derivar aquellos de una transmisión patrimonial.<sup>19</sup>
- En segundo lugar, y ya en lo que atañe a su imputación en la base imponible del IRPF cuando tales operaciones sean objeto de intercambio por dinero legal o por otra criptomoneda, las Consultas Vinculantes V0808-18 y V0999-18, han establecido que dichas recompensas tributarán como una ganancia o pérdida patrimonial en el momento que se intercambien, a integrar, en este caso sí, en la base imponible del ahorro del contribuyente.<sup>20</sup>

Por lo tanto, se entenderá que estas recompensas, que habrán sido transmitidas de forma onerosa, y que reciben los usuarios por llevar a cabo acciones exigidas por diferentes sujetos, tendrán la consideración de ganancia patrimonial, y su valor será, de acuerdo con el artículo 34.1.a), la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión del *airdrop* en cuestión. No obstante, estas retribuciones solo tributarán en el momento en que se haga

---

<sup>19</sup> Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V1948-21, de 21 de junio de 2021.

<sup>20</sup> Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V1948-21, de 21 de junio de 2021.

efectiva la ganancia, ya sea por ser intercambiada por dinero legal o por otra criptomonedas.

### 3.2.- IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Pasando ya a analizar lo que atañe al *IVA*, voy a proceder, a continuación, a examinar cómo afecta el referido impuesto a algunas operaciones de criptomonedas que tiene una gran relevancia práctica en la actualidad.

#### 3.2.1. El minado de criptomonedas

La *minería* es la actividad a través de la cual los mineros verifican las transacciones realizadas por los usuarios, creando nuevos bloques, de los que se derivan nuevas criptomonedas, a cambio de una compensación que es entregada por la red en la que esté funcionando la criptomoneda, y que se traduce en nuevas criptomonedas.

Respecto a la minería, es de notable importancia la Consulta Vinculante V3625-16<sup>21</sup> que supone un punto de inflexión y asienta un criterio que la Administración tributaria seguirá en Consultas posteriores.<sup>22</sup> A este respecto, cabe señalar que en la misma el elemento clave es la relación existente entre el sujeto que realiza la transacción y el minero que la verifica. En lo referente a esta relación, la DGT analiza principalmente:

- i. Artículos 4 y 5 de la LIVA, los cuales que establecen cuándo una entrega de bienes o prestación de servicios realizada por un empresario estará sujeta al impuesto, y quiénes tendrán la consideración de empresarios, respectivamente. En este sentido, la citada Consulta dispone que un minero será considerado empresario «en la medida en que ordenen por cuenta propia los factores de producción necesarios con el fin de intervenir en el mercado» y estarán sujetas al IVA aquellas «entregas de bienes y prestaciones de servicios que realice a título oneroso en el

---

<sup>21</sup> Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V3625-16, de 31 de agosto de 2016.

<sup>22</sup> Véanse las Consultas Vinculantes de la Dirección General de Tributos V1274-20, de 6 de mayo de 2020 y, en la que se reitera el criterio asentado por la Consulta Vinculante V3625-16 sobre la consideración de la minería respecto al IVA.

desarrollo de su actividad empresarial o profesional en el territorio de aplicación del Impuesto». Por lo tanto, en este punto queda claro que el minero, en general, va a ser considerado empresario a estos efectos, pero no se termina de precisar si su actividad estará sujeta al impuesto.

- ii. Para arrojar luz sobre el asunto, la referida Consulta hace alusión a la Sentencia del TJUE, R.J. Tolsma<sup>23</sup> en la que se afirma que «una prestación de servicios sólo se realiza «a título oneroso» en el sentido del número 1 del artículo 2 de la Sexta Directiva y, por tanto, sólo es imponible si existe entre quien efectúa la prestación y su destinatario una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituye el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario». Por ello, la Administración tributaria concluye que la minería no estará sujeta al IVA, puesto que la recompensa que reciben los mineros procede directamente de la red de la criptomoneda en cuestión, y no del sujeto que recibe el servicio, por lo que no se puede considerar que haya una relación directa entre el proveedor del servicio y el destinatario del mismo.

En definitiva, pese a que el minero sí que puede tener la consideración de empresario en la mayoría de los casos, la ausencia de una prestación realizada a título oneroso impide que la actividad de la minería pueda ser gravada por el IVA. No obstante, frente a esta interpretación cabe encontrar diferentes argumentos en contra pues, como afirma EGEA PÉREZ-CARASA<sup>24</sup>, «Hay una parte de la retribución que se corresponde con la comisión que abona el emisor de la transacción. A mayor comisión pagada se eleva la posibilidad de entrar en un bloque, lo que puede llegar a ser muy relevante para acelerar la ejecución de la transacción y con ello la obtención del resto de remuneración».

Esta consideración supone que el minero no pueda deducir el IVA<sup>25</sup> soportado en relación con aquellos medios para llevar a cabo la minería: placas base, procesadores, tarjetas

---

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia, de 3 de marzo de 1994, R.J. Tolsma, Asunto C-16/1993.

<sup>24</sup> EGEA PÉREZ-CARASA, I., «Tratamiento tributario del *bitcoin* y demás criptomonedas», en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 70, 2018, p. 166.

<sup>25</sup> V1748-18, de 18 de junio de 2018, en la que se establece que el minado no generará el derecho a la deducción de cuotas soportadas por el minero, al no estar dicha actividad sujeta al IVA.

gráficas, etc. A este respecto, PEDREIRA MÉNDEZ y ÁLVAREZ PEREZ<sup>26</sup>, ponen de relieve posibilidad de que pueda ser considerado autoconsumo o incluso que se lleve a cabo una inversión del sujeto pasivo, teoría que autores como VILLAROIG MOYA<sup>27</sup> descartan por ser incompatibles con la normativa vigente, puesto que dicha actividad no encaja en los supuestos descritos por el artículo 84.1 de la LIVA.

### 3.2.2. Operaciones de intercambio de criptoactivos realizadas por empresarios

Una de las principales características de las criptomonedas es la facilidad para su transmisión. En este apartado, examinaremos la evolución del criterio que la Administración tributaria ha ido aplicando a aquellas operaciones de compraventa de criptomonedas que los sujetos pasivos del IVA realizan en el ámbito de su actividad profesional:

- i. En los primeros años posteriores a la aparición de las criptomonedas, la Administración tributaria consideraba que las criptomonedas, y en especial el bitcoin, actuaban como métodos de pago y tenían características similares, por lo que podían incluirse en el apartado de «otros efectos comerciales» del artículo 135.1.d) de la Directiva 2006/112/CE<sup>28</sup>; y por ello, su transmisión deberá quedar sujeta y exenta del Impuesto.<sup>29</sup>
- ii. El 22 de octubre de 2015, la STJUE asienta doctrina sobre las operaciones de compraventa de criptomonedas, determinando que dichas actividades están sujetas al IVA, y a su vez exentas, pero no por aplicación del artículo 135.1.d) de la Directiva 2006/112/CE, sino en virtud de lo previsto en sede del artículo 135.1.e) de dicha Directiva, relativo a las operaciones relacionadas con divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago.

---

<sup>26</sup> PEDREIRA MÉNDEZ, J. y ÁLVAREZ PÉREZ, M. B., «Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (Bitcoin) en empresas», en *Quincena Fiscal*, nº 3, de febrero de 2018, p. 29-30.

<sup>27</sup> VILLAROIG MOYA, R., op. cit, p. 18.

<sup>28</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto Sobre el Valor Añadido, de 11 de diciembre de 2006.s

<sup>29</sup> Consultas Vinculantes de la Dirección General de Tributos V1028-15, de 30 de marzo de 2015; V1029-15, de 30 de marzo de 2015; V2846-15, de 1 de octubre de 2015.

iii. Este criterio fue adoptado por la Administración tributaria española, como podemos comprobar en Consultas Vinculantes posteriores<sup>30</sup>. Por mencionar un ejemplo, la Consulta Vinculante V2034-18 dispone que: «Por tanto, los Bitcoins, criptomonedas y demás monedas digitales son divisas por lo que los servicios financieros vinculados con las mismas están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido en los términos establecidos en el artículo 20.Uno.18º de la Ley 37/1992», artículo resultante de la transposición del artículo 135 de la Directiva al ordenamiento jurídico español.

A este respecto, MIRAS MARÍN<sup>31</sup> trata de esclarecer el sentido con el que la Sentencia del TJUE de 22 de octubre de 2015 aplica el artículo 135.1.e), y es que aquel considera que el objetivo del referido artículo es que todas las divisas se puedan convertir con el menor coste posible. Por ello, aunque las criptomonedas no sean un medio de pago tradicional, la recaudación del IVA por el cambio de criptomonedas supondría una carga adicional a la circulación de pagos, lo que causaría alteraciones en el mercado interior. No obstante, independientemente de que el TJUE estableciese la condición de medios de pago de las criptomonedas a efectos fiscales, también se ocupó de aclarar que la compraventa de criptomonedas, en este caso bitcoin, no podía ser considerada como una entrega de bienes, por no ser estos activos digitales bienes corporales<sup>32</sup>.

Sin embargo, esta última argumentación no es compartida por toda la doctrina. En este sentido, GÓMEZ JIMENEZ<sup>33</sup> entiende que cuando se intercambie una criptomoneda, considerada método de pago por el TJUE, por un bien o un servicio, esta operación deberá ser calificada como permuta, y por tanto, deberá determinarse la base imponible del IVA conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de su Ley reguladora; mientras que otros autores, como CEDIEL y PÉREZ POMBO determinan que «Personalmente, discrepo de esta interpretación pues, con todos los defectos y limitaciones de las criptomonedas, la transmisión de una criptomoneda no es equiparable a la entrega de un bien o servicio, al

---

<sup>30</sup> Véanse las Consultas Vinculantes de la Dirección General de Tributos V1748-19, de 18 de junio de 2018; o V1885-21, de 16 de junio de 2021.

<sup>31</sup> MIRAS MARÍN, N., «El régimen jurídico-tributario del bitcoin», en la *Revista de Contabilidad y Tributación: comentarios y casos prácticos*, nº 2, 2017.

<sup>32</sup> PUJALTE MÉNDEZ-LEITE, op. cit.

<sup>33</sup> GÓMEZ JIMÉNEZ, C., «El Bitcoin y su tributación», en *Revista de Contabilidad y Tributación*, nº 380, 2014.

modo del trueque o mero intercambio de bienes»<sup>34</sup>. Estos autores justifican su posición afirmando que las criptomonedas tienen como finalidad servir como métodos de pago, independientemente de que carezca de este reconocimiento de moneda de curso legal.

Por último, es importante destacar las obligaciones formales que tendrán aquellos empresarios que acepten intercambiar el bien o servicio que ofrecen por criptomonedas, esto es, que acepten el pago con estas últimas. En este sentido, la Consulta Vinculante de la DGT V3513-19 determina que todos aquellos empresarios que realicen su actividad en el territorio español estarán obligados a emitir factura, independientemente de que las operaciones realizadas se encuentren exentas de IVA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2.b) del Reglamento de facturación<sup>35</sup>. Además, la mencionada Consulta determina en qué moneda se expresará el importe de la factura, para lo que se acude al artículo 12 del anterior Reglamento, donde se dispone que « Los importes que figuran en las facturas podrán expresarse en cualquier moneda, a condición de que el importe del Impuesto que, en su caso, se repercuta se exprese en euros, utilizando a tal efecto el tipo de cambio a que se refiere el artículo 79. Once de la Ley del Impuesto».

### 3.3.- IMPUESTO DE SOCIEDADES

Actualmente, cada día más empresas cuentan con criptomonedas entre sus activos, lo que implica la aparición de problemas a la hora de determinar la calificación de estos activos, así como el uso que puede hacerse de los mismos. El principal objetivo de este apartado es establecer qué calificación merecen estos activos digitales, desde el punto de vista

---

<sup>34</sup> CEDIEL, A. y PÉREZ POMBO, E., «La fiscalidad de las criptomonedas», Barcelona, 2020, p 59.

<sup>35</sup> El artículo 3.2.b) del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, de 1 de diciembre de 2012 determina que no existirá obligación de expedir factura en cuando se trate de prestaciones del artículo 20.uno.16.º y 18.º, apartados a) a n) de la Ley del Impuesto, salvo que: «b) Conforme a las reglas de localización aplicables a las mismas, se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, Canarias, Ceuta o Melilla, estén sujetas y exentas al mismo y sean realizadas por empresarios o profesionales, distintos de entidades aseguradoras, sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, entidades gestoras de fondos de pensiones, fondos de titulización y sus sociedades gestoras, entidades de crédito, a través de la sede de su actividad económica o establecimiento permanente situado en el citado territorio.»

contable, así como esclarecer si pueden ser repartidos como dividendos en relación con el *Impuesto sobre sociedades*.

### 3.3.1. La calificación y valoración contable de las criptomonedas

Para llevar a cabo una calificación contable, es imprescindible que determinemos la naturaleza de las criptomonedas a estos efectos. Para ello, PEDREIRA MÉNDEZ y ÁLVAREZ PÉREZ<sup>36</sup> realizan un análisis entre los cinco elementos de las cuentas anuales que establece la norma cuarta del Plan General de Contabilidad<sup>37</sup> y concluyen que: «Una entidad compra, “mina” o recibe una unidad monetaria digital como pago (es decir, evento pasado) y podrá controlarla, ya que puede decidir cuándo venderla o usarla, es decir tiene el poder de obtener los beneficios económicos que el activo generará y restringir el acceso a otros sobre ese beneficio. Por consiguiente, se espera que el beneficio económico fluya hacia la entidad tenedora, por ejemplo, de un Bitcoin. Además, la valoración del elemento puede hacerse con fiabilidad dado que tiene mercado propio (con independencia de la volatilidad del mismo)» Por ello, consideraremos que las criptomonedas que adquiera una empresa tendrán la consideración de activos, a efectos del PGC.

Además, tal y como afirma EGEA PÉREZ-CARASA<sup>38</sup> «La doctrina científica, tradicionalmente, ha identificado las cuatro siguientes categorías de activos dentro de las cuales podrían encuadrarse las criptodivisas: instrumento financiero, efectivo u otros activos líquidos equivalentes, activos intangible y existencias». De acuerdo con ello, el mencionado autor realiza un análisis de las cuatro categorías de activos y acaba determinando que, en base a la Decisión del IFRIC de junio de 2019 y la Consulta 4 del BOICAC N°120/2019 de diciembre de 2019 podemos distinguir una calificación de criptomonedas en dos grupos diferentes, dependiendo del uso que se haga de ellas:

---

<sup>36</sup> PEDREIRA MÉNDEZ, J. y ÁLVAREZ PÉREZ, op. cit., p. 6.

<sup>37</sup> Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.

<sup>38</sup> EGEA PÉREZ-CARASA, I., «Tratamiento contable de las criptodivisas y su impacto en el impuesto de sociedades», en *Cuadernos de Derecho y Comercio julio-diciembre*, 2020, n° 74, p.104.

- Regla General (NRV 5ª y 6ª): serán consideradas como inmovilizado intangible las criptomonedas de aquellas empresas cuya actividad habitual no sea el minado e intercambio de criptomonedas.
- Excepción (NRV 10ª): serán consideradas como existencias las criptomonedas de aquellas empresas cuya actividad habitual sea el comercio o el minado de criptomonedas.

Una vez que ya hemos calificado la criptomoneda desde el punto de vista contable, será necesario realizar una valoración para conocer el valor real de estos activos, que dependerá de la calificación previa que hayamos llevado a cabo. Siguiendo el hilo del análisis llevado a cabo por PEDREIRA MÉNDEZ y ÁLVAREZ PÉREZ habrá que diferenciar:

- Inmovilizado intangible:
  - El valor inicial va a depender de la forma en la que se hayan adquirido los activos. De esta forma, si ha sido una adquisición originaria, mediante minado, el coste será equivalente al coste de producción, en el que se incluyen los costes de personal, de energía, etc. Por otro lado, si se trata de una adquisición derivativa, su coste será el de adquisición en casos de compraventa; mientras que en los casos de intercambio por bienes o servicios, su coste será el del valor de los activos que se hayan entregado como contraprestación de las criptomonedas.
  - En relación con el valor final, cabe señalarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.4 del Código de Comercio<sup>39</sup>, los inmovilizados intangibles tienen una vida útil definida, pero cuando esta no se pueda determinar, deberán amortizarse por un plazo de 10 años de vida útil. Esta consideración es objeto de críticas por parte de la doctrina, debido a que no se considera que una criptomoneda se deprecie por su uso y disfrute, sino por una oscilación en su valor, debido a su volatilidad.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> En este sentido, la Ley 22/2015 de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en su DF 1ª, modificó el artículo 39.4 del Código de Comercio.

<sup>40</sup> CEDIEL, A. y PÉREZ POMBO, E., op. Cit., p. 43.

- Existencias: no encontramos ninguna regla específica para valorar contablemente las criptomonedas que se califiquen como existencias, por lo que resultarán de aplicación las NRV del PGC, tal y como determina EGEA PÉREZ-CARASA<sup>41</sup>.
  - Valor inicial (NRV 10<sup>a</sup>): en relación con la adquisición originaria, el valor será el equivalente al coste de producción, que comprenderá aquellos costes mencionados en el apartado de inmovilizado intangible. Mientras tanto, en lo referente a la adquisición derivativa, su valor será el de su precio de adquisición, en el que podrán incluir gastos directamente atribuibles a la misma, como pueden ser las comisiones de compra.
  - Valor posterior (NRV 10.2<sup>a</sup>): a este respecto dicho autor dispone que «deberán practicarse las correspondientes correcciones por deterioro en el supuesto de que, al cierre del ejercicio, su valor neto realizable (esto es, el que podría obtenerse por su venta deducidos los costes necesarios para llevarla a cabo), resultase inferior a su coste de adquisición o producción. Si posteriormente, las circunstancias que causaron la corrección del valor de las existencias hubiesen dejado de existir, el importe de la corrección será objeto de reversión reconociéndolo como un ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias».

En conclusión, estas serán las principales cuestiones a tener en cuenta en el ámbito contable y registral de una empresa, y que podrán tener una incidencia notable en la tributación del IS. No obstante, es importante destacar que existe una parte de la doctrina (como por ejemplo CEDIEL y PÉREZ POMBO en cuanto a la amortización del inmovilizado tangible, o GONZALEZ APARICIO que plantea la calificación de las criptomonedas adquiridas como inversión por empresas no dedicadas al comercio con criptomonedas como activo no corriente mantenido para la venta) que discrepan en los criterios asentados por las autoridades contables españolas; razón por la cual no resulta descabellado pensar que dichas teorías podrán influir en criterios futuros que aquellas planteen.

---

<sup>41</sup> EGEA PÉREZ-CARASA, op. cit., p. 143.

### 3.3.2. Reparto de dividendos en forma de criptoactivos.

Actualmente, cada día más empresas cuentan con criptomonedas entre sus existencias. Lo que plantea la posibilidad de que se pueda realizar un reparto de dividendos mediante la entrega de las mismas.

Para ello, en primer lugar habrá que determinar si es posible un reparto de dividendos en especie conforme a la legislación española. En este sentido ÁLVAREZ BARBEITO<sup>42</sup> ha venido a indicar que: «En relación con el impuesto sobre sociedades, y de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, la Dirección General de Tributos señala que el inmueble objeto del reparto de dividendos deberá valorarse de conformidad con su valor normal de mercado, integrando la entidad transmitente en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor fiscal, entendiendo por valor normal de mercado el que hubiere sido acordado entre partes independientes». Pese a que esta referencia hace mención a un inmueble, el elemento esencial es que reconoce la posibilidad de hacer un reparto de dividendos en especie.

En este sentido el TS, en su Sentencia 326/2019, de 20 de junio,<sup>43</sup> asienta el criterio acerca de la naturaleza del bitcoin cuando dispone: «De este modo, el bitcoin no es sino un activo patrimonial inmaterial, en forma de unidad de cuenta definida mediante la tecnología informática y criptográfica denominada bitcoin». Esta interpretación que hace el TS nos permite excluir al bitcoin, y por ende al resto de criptomonedas, del concepto de “dinero”; lo que supondrá que a la hora de entregarse como dividendos, será un dividendo en especie y no un dividendo en efectivo. Además, el mencionado Tribunal también hace referencia a otro tema problemático como es la valoración de estos activos digitales. Así, establece que «cuyo valor es el que cada unidad de cuenta o su porción alcance por el concierto de la oferta y la demanda en la venta que de estas unidades se realiza a través de las plataformas de trading Bitcoin».

En este mismo sentido, DEL CASTILLO IONOV estime que «la junta general podrá configurar el reparto de dividendos en especie como dación en pago en la que la deuda

---

<sup>42</sup> ÁLVAREZ BARBEITO, P., «La fiscalidad del reparto de dividendos en especie», de enero de 2016, p. 1.

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Supremo 326/2019, de 20 de junio de 2019.

de la sociedad con el socio se paga mediante la entrega de criptomonedas o *tokens* respecto del dinero que le correspondería». Por otro lado, el referido autor también considera la posibilidad de que la entrega de las criptomonedas se configuren como una opción alternativa, es decir, que se dé a elegir al socio el pago en especie o el pago en efectivo. Por último, DEL CASTILLO se pronuncia sobre el valor que le corresponderá a cada una de estas monedas digitales afirmando que «El acuerdo de distribución o, en caso de haberla, la política de dividendos aprobada por la junta general, deberá indicar unos mecanismos muy claros sobre la forma de calcular el tipo de cambio aplicable».

En conclusión, es posible el reparto de dividendos en especie en sede del IS, y concretamente en criptomonedas. No obstante, este acto plantea un problema en relación con la determinación del valor de los activos. A este respecto, parece que la opción más correcta es regular de forma previa por parte de la propia empresa la forma en la que se va a fijar el valor de las monedas digitales, con el objetivo de evitar contratiempos futuros.

### 3.4. OTROS IMPUESTOS

#### 3.4.1. El minado y el Impuesto sobre actividades económicas

El IAE es un impuesto de carácter local, por lo que está regulado en el TRLRHL. El citado impuesto tiene por objeto gravar aquellas actividades empresariales, profesionales o artísticas que concurren en el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 TRLRHL. A continuación, el artículo 79 de la citada Ley viene a aclarar que «Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios».

El principal objetivo de este apartado es determinar qué calificación le otorga la Administración tributaria a la actividad de la minería. En este sentido la Consulta vinculante que asienta un criterio firme sobre la materia es la Consulta V3625-16<sup>44</sup>. A

---

<sup>44</sup> Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V3625-16, de 31 de julio de 2016.

este respecto, dispone: «En consecuencia, para que una actividad sea considerada como económica y su ejercicio constitutivo del hecho imponible del tributo local en estudio se requiere:

- a) que dicha actividad se realice en territorio nacional.
- b) que dicha actividad suponga ordenación de medios de producción y/o recursos humanos con un fin determinado;
- c) que dicho fin sea, precisamente, la intervención en la producción o distribución de bienes y servicios;
- d) que la referida ordenación se haga por cuenta propia».

Como podemos comprobar, la actividad del minado cumple cada uno de estos requisitos, por lo que tiene la consideración de actividad económica sujeta al IAE; es decir, los mineros deberán darse de alta en el IAE.

El principal problema con el que nos encontramos es que, debido a que se trata de una actividad muy reciente, esta no encaja en ninguna de las Tarifas de dicho impuesto. Siendo esto así, la referida Consulta viene a establecer que: «No obstante, dicha actividad no se encuentra recogida en epígrafe alguno de las Tarifas del citado impuesto, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en la regla 8ª de la Instrucción <sup>45</sup>». En consecuencia, esta norma nos permitirá clasificar el minado de criptoactivos en el Grupo 831 relativo a auxiliares financieros; y concretamente, en el epígrafe 831.9 de “Otros servicios financieros n.c.o.p.”. De este modo, y como se deduce de la referida regla 8ª de la Instrucción, esta clasificación es provisional, puesto que se trata de un grupo general que no atiende a las características específicas de las actividades que se encuentran incluidas

---

<sup>45</sup> Cuando la Administración hace mención a la regla 8ª de la Instrucción, está haciendo referencia al Real Decreto Legislativo 1175/1990, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas de 28 de septiembre de 1990 que en su regla 8ª dispone « Las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate. Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen, y tributarán por la cuota asignada a ésta».

en este. Así, VILLAROIG MOYA<sup>46</sup> ha venido a considerar que: «sería conveniente crear un epígrafe específico en el IAE que incluyera las actividades de la minería virtual».

No obstante, también hay que tener en cuenta las exenciones que establece el TRLRHL en su artículo 82.1b) y c) respecto al IAE, en la medida en que estarán exentos del mismo:

- Los sujetos pasivos que inicien su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto.
- Los siguientes sujetos pasivos:
  - Las personas físicas, independientemente de su residencia.
  - Los sujetos pasivos del IS, sociedades civiles y entidades del artículo 35.4 LGT, cuando su cifra de negocios sea de un importe neto inferior a 1.000.000€.

Podemos concluir pues, que los mineros estarán obligados a darse de alta en el IAE, en el epígrafe 831.9; pero que no estarán obligados a abonarlo si son personas físicas; o sujetos pasivos del IS, sociedades civiles y entidades del artículo 35.4 LGT, cuando la cifra de negocios sea inferior a 1.000.000 €. De esta conclusión emana la poca relevancia práctica que tiene el impuesto, debido a que el grupo de sujetos que va a tener que abonar el impuesto es muy reducido, lo que no obsta para que la Consulta tratada continúe siendo relevante en otros aspectos. En este sentido CEDIEL y PÉREZ POMBO<sup>47</sup> estiman que: «la relevancia de las citadas resoluciones administrativas estriba en que, a diferencia de lo que acontece en el IVA, la DGT considera que los sujetos pasivos, personas físicas, que realicen estas actividades deberían tener la consideración de empresarios y se reconoce que desarrollan una actividad económica».

### 3.4.2. La tenencia de criptomonedas y el Impuesto sobre el Patrimonio

Como es bien sabido, el Impuesto sobre el Patrimonio es un impuesto directo y personal que grava el patrimonio de las personas físicas, en el que se incluirá el conjunto de bienes

---

<sup>46</sup> VILLAROIG MOYA, op. cit., p. 17.

<sup>47</sup> CEDIEL, A. y PÉREZ POMBO, E., op. cit., p. 100.

y derechos de contenido económico de los que dicha persona sea titular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la LIP.

La relación entre las criptomonedas y el Impuesto del Patrimonio es la que menos conflictos crea en el sector tributario. Así lo consideran también CEDIEL y PÉREZ POMBO<sup>48</sup>, al entender que: «Dada su naturaleza básica de representación digital de valor, con un evidente y especial contenido económico, se deben entender incluidas en el ámbito objetivo del Impuesto». Esta teoría también es secundada por la Administración tributaria, la cual ha puesto de manifiesto en varias de sus resoluciones<sup>49</sup> la procedencia de incluir tanto al bitcoin como a las demás criptomonedas en el patrimonio del obligado tributario que será objeto de gravamen. No obstante, la Administración no concreta en qué apartado deben ser incluidos dichos activos. A este respecto, aquellos autores consideran que deberán ser incluidos en el apartado Q<sup>50</sup> relativo a “Demás bienes y derechos de contenido económico”.

Sin embargo, pese a la cordialidad que existe respecto a la incisión que tiene el IP en la tenencia de criptomonedas, las resoluciones de las Administraciones tributarias causan cierto desconcierto debido a que se basan en la calificación que hace el TJUE de las criptomonedas como medios de pago para establecer su criterio. En este sentido, la Consulta Vinculante V2289-18 determina que: «El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reconocido su condición de medios de pago». Este argumento resulta contradictorio, ya que la Administración no ha considerado medios de pago a los cryptoactivos en otros ámbitos tributarios, como por ejemplo en el del IRPF, donde establece que son bienes inmateriales, razón por la que establece que se deben regir por las reglas de la permuta cuando son intercambiados por bienes o servicios. Así lo pone de manifiesto EGEA PÉREZ-CARASA<sup>51</sup> cuando afirma que: «esta asimilación de la forma de declarar las criptomonedas a la forma de declarar las divisas a efectos de IP puede resultar incoherente con el criterio manifestado por la propia DGT en el ámbito del IRPF».

---

<sup>48</sup> CEDIEL, A. y PÉREZ POMBO, E, op. cit., p. 92.

<sup>49</sup> Véanse las Consultas Vinculantes de la Dirección General de Tributos V0250-18, de 1 de febrero de 2018 y V0590-18, de 1 de marzo de 2018.

<sup>50</sup> CEDIEL y PEREZ POMBO, op. cit., p. 93 están haciendo referencia a las páginas 2-8 del Modelo 714, documento que se usa para presentar la declaración del IP, en las que se debe calificar los bienes y derechos dependiendo de su naturaleza.

<sup>51</sup> EGEA PÉREZ-CARASA, I., op. cit., p. 156.

Otro inconveniente que señalan los autores arriba citados es el valor que le corresponde a cada criptomoneda en la fecha de devengo del IP (31 de diciembre de cada periodo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la LIP). Como ya se ha señalado en alguna ocasión a lo largo de este trabajo, el valor de cada criptomonedas puede variar dependiendo del *exchange* en el que se consulte. Para solucionar este problema, CEDIEL y PÉREZ POMBO<sup>52</sup> consideran necesario una publicación por parte de la Administración tributaria con los valores o módulos de valoración, facilitando la declaración del obligado tributario y contribuyendo a evitar una litigiosidad innecesaria.

Por otra parte, cabe la posibilidad de que los sujetos poseedores de criptomonedas no consideren oportuno declarar sus activos digitales respecto al IP como bienes sitos en territorio español, sino como bienes que se encuentran en el extranjero, ya que las criptomonedas se encuentran en una red distribuida que no está en su totalidad en territorio nacional. Sin embargo, el modelo 720 de declaración de bienes en el extranjero, solo contempla la obligación de informar sobre cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero; valores, derechos, rentas y seguros depositados, gestionados u obtenidos en el extranjero; y bienes inmuebles y derechos sobre bienes muebles situados en el extranjero<sup>53</sup>, categorías en las que no encajan las criptomonedas de forma clara. La Administración tributaria, tanto a nivel europeo como nacional, consciente del problema de evasión existente, ha tratado de regular este asunto. En este sentido, ANGLÉS JUANPERE<sup>54</sup> afirma que «en el anteproyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directiva 2009/138/CE y 2013/36/UE, sí se establece de forma expresa la futura obligación de tener que declarar el valor de las criptomonedas situadas en el extranjero».

---

<sup>52</sup> CEDIEL, A y PÉREZ POMBO, E., op. cit., p. 93.

<sup>53</sup> De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 bis, 42 ter y 54 bis del Real Decreto 1065/2007, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

<sup>54</sup> ANGLÉS JUANPERE, B., «La fiscalidad del bitcoin», en *Crónica Tributaria*, nº 173, de noviembre de 2019, p. 27.

En último lugar, es importante destacar que el IP es un impuesto cuyo rendimiento está cedido en su totalidad a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley del citado impuesto, lo que supone que este impuesto va a tener diferentes elementos dependiendo de la región autonómica en la que nos encontremos. En lo que a Aragón respecta, habrá un mínimo exento de 400.000 €<sup>55</sup>, es decir, que todas aquellas personas cuyo patrimonio sea inferior a dicha cantidad, no se verán afectados por este impuesto en términos económicos.

#### **IV. MODELO 720.**

En último lugar, vamos a hacer referencia al Modelo 720, la conocida declaración informativa sobre bienes y derechos situados en el extranjero, incluida en la LGT en el año 2013 través de la Ley 7/2012 de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

En lo que atañe a la consideración de las criptomonedas como bienes o derechos sujetos a la inclusión en este modelo, la doctrina ha venido a señalar las dos siguientes cuestiones: respecto a su naturaleza y en relación con su localización, aspectos estos que pasamos a analizar en sendos epígrafes independientes:

##### **4.1. Naturaleza de las criptomonedas.**

Hasta el año 2021, en el modelo 720 existían tres categorías de bienes o derechos: cuentas y depósitos abiertos en entidades bancarias ubicadas en el extranjero; valores representativos de la participación en cualquier sociedad; y bienes inmuebles y derechos sobre ellos.

---

<sup>55</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150-2.2 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.

La primera cuestión que pone de manifiesto la doctrina es que no existía un criterio uniforme respecto a la naturaleza jurídica de las criptomonedas, por lo que resultaba imposible incluirlas en algunas de las categorías citadas en el párrafo anterior. En este sentido, ANGLÉS JUANPERE<sup>56</sup> venía a determinar que: «las criptomonedas no encajarían de forma clara en ninguna de las anteriores categorías, motivo por el cual, y a falta de algún pronunciamiento por parte de la Administración o los tribunales, por el momento no existiría base legal suficiente para considerar obligatorio tener que declarar la posesión de criptomonedas en el extranjero».

No obstante, existen opiniones diferentes, como la planteada por CARBAJO VASCO<sup>57</sup>, quien consideraba que cuando las criptomonedas se hubiesen adquirido mediante la compraventa, estas tendrían la consideración de “valor”, de acuerdo con el artículo 42 ter del RGAT, por haber sido adquiridas a través de una cesión de capital propio. Sin embargo, esta teoría no fue bien recibida por la mayoría de autores. Así, CEDIEL y PÉREZ POMBO<sup>58</sup> pusieron de manifiesto su disconformidad con este criterio al afirmar que: «De la misma manera que no exige la declaración de vehículos u obras de arte (pese al evidente valor económico que puedan tener), por ejemplo, entiendo que no procede hacer una lectura extensiva o universal del ámbito material de bienes y derechos recogidos en el ordenamiento vigente».

Por consiguiente, la mayor parte de la doctrina consideraba que las criptomonedas no deberían ser incluidas en el modelo 720 por no tener encaje específico en ninguna de las categorías dispuestas en el mismo.

#### 4.2. Localización de las criptomonedas

El sistema de almacenamiento de las criptomonedas se denomina red distribuida. Esta red está formada por cada uno de los usuarios que usan carteras digitales. Esto supone que dichos activos digitales están situados tanto en España, como en el extranjero, por lo que

---

<sup>56</sup> ANGLÉS JUANPERE, B., op. cit., p. 27.

<sup>57</sup> CARBAJO VASCO, D., «El desarrollo de las criptomonedas y su tributación. Cuestiones y respuestas». Serie Doctrinal nº 1, Blockchain Law Institute, Madrid, junio 2018.

<sup>58</sup> CEDIEL, A. y PÉREZ POMBO, E., op. cit., p. 97

sería inexacto incluir un criptoactivo cuya localización es desconocida en un documento informativo relativo a bienes o derechos sitos en el extranjero.

Respecto a esta cuestión existe más controversia, pues podemos encontrar teorías diferentes y directamente opuestas entre sí, sobre todo cuando las criptomonedas están depositadas en carteras digitales que se encuentran almacenadas en un *Exchange*. En este sentido, GARCÍA TORRES-FERNÁNDEZ<sup>59</sup> considera que las criptomonedas sí que se podrían localizar, en la medida en que afirma que: «si el bien está depositado en una entidad de custodia con sede en el extranjero, deberá ser incluido en la Declaración de bienes en el extranjero (modelo 720)». No obstante, EGEA PÉREZ-CARASA<sup>60</sup>, quien considera factible la defensa de esta teoría, matiza que: «aún en estos casos subsistiría la duda, ya que siempre se podrá argumentar que los bitcoins técnicamente se encuentran anotados en el libro de contabilidad digital global basado en la tecnología blockchain».

Por el contrario, CEDIEL y PÉREZ POMBO<sup>61</sup> discrepan del criterio expuesto en el párrafo anterior, considerando de dudosa legalidad ubicar en el extranjero un elemento que carece de nexo de conexión. Además, respecto al supuesto de los *exchanges*, dichos autores vienen a disponer que: «las funciones de estos proveedores de servicios no son las propias de una entidad depositaria o gestora de operaciones (lo único que tienen «depositadas» o custodiadas son las claves privadas, pero, en ningún caso, las criptomonedas)», razón por la que consideran que las criptomonedas no deberían ser elementos localizados en el extranjero.

Por último, es relevante poner de manifiesto en este sentido la existencia de la Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal<sup>62</sup>, que en su artículo decimotercero

---

<sup>59</sup> GARCÍA TORRES-FERNÁNDEZ, M.J., «Problemas en la tributación de las actuaciones con Bitcoins: calificación, prueba y control de las rentas generadas», Documentos de Trabajo 10/2018, VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario.

<sup>60</sup> EGEA PÉREZ-CARASA, I., op. cit., p. 61.

<sup>61</sup> CEDIEL, A. y PÉREZ POMBO, E., op. cit., p. 98.

<sup>62</sup> Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

apartado 26 modifica los apartados 1 y 2 de la disposición adicional decimoctava de la LGT incluyendo una categoría para «monedas virtuales situadas en el extranjero de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición». Esto ha solucionado la primera cuestión analizada relativa a la imposibilidad de incluir las criptomonedas en una de las tres categorías del modelo 720, pero no ha podido eliminar la condición implícita de las criptomonedas de bien con localización indeterminada, lo que continúa suscitando polémicas.

## **V. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES CRÍTICAS.**

Como se puede comprobar a lo largo del trabajo, el análisis llevado a cabo no se centra en la posible implantación de las criptomonedas como método de pago o incluso como reserva de valor, sino que deja a un lado este tema para centrarse en los elementos tributarios clave de estos criptoactivos digitales, una realidad económica que requiere una regulación específica y adecuada a sus circunstancias.

A mi modo de ver, el principal inconveniente en el ámbito tributario relativo a las criptomonedas es la inexistencia de un criterio uniforme respecto a la naturaleza jurídica de estos bienes. Hay diferentes definiciones de autoridades tanto nacionales como internacionales, e incluso nos podemos llegar a encontrar con resoluciones de autoridades nacionales en las que se califican de forma diferente dependiendo de la esfera del impuesto en la que se encuentren. Esto supone, a mi juicio, un grave perjuicio para el obligado tributario, debido a que se encuentra con grandes dificultades e incertidumbres a la hora de informar o declarar ante la Administración tributaria.

No obstante, actualmente podemos encontrar algunas adaptaciones del Derecho a las nuevas tecnologías, como por ejemplo la del Modelo 720, añadiendo una categoría específica de las criptomonedas, un gran avance que regula estos activos digitales de manera específica, teniendo en cuenta sus características y sus especialidades. Sin embargo, aunque la aparición de estos pequeños logros permite realizar un control y

seguimiento más exhaustivo de este tipo de activos, no deja de ser un aspecto tributario concreto.

Bajo mi punto de vista, la regulación que se requiere es una regulación global y armonizada, que permita un elevado grado de seguridad jurídica que fomente el tráfico de estos bienes. Bien es cierto, que esto podría perjudicar en cierto modo a los bienes en cuestión, pues una de sus principales facultades es que se trata de un bien descentralizado, que no requiere el control de ninguna institución y que busca estar al margen de todo poder que trate de controlarlo. Se trata casi de una cuestión simbólica, que fracturaría los pilares fundamentales sobre los que se ha construido el concepto de las criptomonedas, como un bien independiente y excluido de todo control institucional.

Un ejemplo de lo mencionado en el párrafo anterior sería la Propuesta de Reglamento del Parlamento europeo y del consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, o más conocida como la propuesta MiCa, un proyecto de armonización a nivel europeo que precisamente pretende dar cobertura a este fenómeno en auge que tanto impacto está teniendo en la economía mundial.

Sin embargo, un aspecto complicado del mundo de las criptomonedas, entendiéndolo como un concepto más amplio que abarca otros bienes semejantes, como pueden ser los NFT'S, es su evolución y desarrollo constante. Prácticamente a diario aparecen nuevos bienes, nuevas operaciones, nuevas formas de sacarles rendimiento, nuevos contratos inteligentes, etc. Por lo tanto, independientemente de que aparezcan nuevas normativas que regulen situaciones concretas, considero que el elemento clave es un derecho dinámico que sepa adaptarse a las nuevas circunstancias, con el objetivo de ofrecer un marco de seguridad jurídica en el que las criptomonedas puedan tener un desarrollo controlado.

## **VI. BIBLIOGRAFÍA.**

- ÁLVAREZ BARBEITO, P., «La fiscalidad del reparto de dividendos en especie», 2016.

- ANGLÉS JUANPERE, B., «La fiscalidad del bitcoin», en *Crónica Tributaria*, nº 173, 2019.
- CARBAJO VASCO, D., «El desarrollo de las criptomonedas y su tributación. Cuestiones y respuestas», *Serie Doctrinal nº 1, Blockchain Law Institute*, Madrid, 2018.
- CEDIEL, A. y PÉREZ POMBO, E., *La fiscalidad de las criptomonedas*, Barcelona, 2020.
- EGEA PÉREZ-CARASA, I., «Tratamiento tributario del *bitcoin* y demás criptomonedas», en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 70, 2018.
- EGEA PÉREZ-CARASA, I., «Tratamiento contable de las criptodivisas y su impacto en el impuesto de sociedades», en *Cuadernos de Derecho y Comercio julio-diciembre*, 2020, nº 74.
- GARCÍA NOVOA, C., “La tributación del Bitcoin. Una razón más para “refundar” la fiscalidad”, *Taxlandia, Blog Fiscal y de opinión tributaria*, 23 de enero 2018.
- GARCÍA TORRES-FERNÁNDEZ, M.J., «Problemas en la tributación de las actuaciones con Bitcoins: calificación, prueba y control de las rentas generadas», Documentos de Trabajo 10/2018, VI Encuentro de Derecho Financiero y Tributario.
- GÓMEZ JIMÉNEZ, C., «El Bitcoin y su tributación», en *Revista de Contabilidad y Tributación*, nº 380, 2014.
- IBÁÑEZ JURADO, R., Jornada «La fiscalidad de las criptomonedas», de 23 de febrero de 2022.
- MIRAS MARÍN, N., «El régimen jurídico-tributario del bitcoin», en la *Revista de Contabilidad y Tributación: comentarios y casos prácticos*, nº 2, 2017.

- PEDREIRA MÉNDEZ, J. y ÁLVAREZ PÉREZ, M. B., «Consideraciones sobre la tributación y la calificación contable de las operaciones con moneda digital (Bitcoin) en empresas», en *Quincena Fiscal*, nº 3, 2018.
- PUJALTE MÉNDEZ-LEITE, H, “La proliferación de las monedas virtuales en un entorno desregulado: su impacto en la fiscalidad”, *Revista de fiscalidad internacional y negocios transnacionales*, nº 6, 2017.
- SALMERÓN MANZANO, E.M., “Necesaria regulación legal del bitcoin en España, *Revista de Derecho Civil*, nº 4, 2017.
- SÁNCHEZ SMITH, G., *Bitcoin lo cambia todo*, 1ª edición, Ediciones Pirámide, Madrid, 2021.
- VILLAROIG MOYA, R., «Tributación de Criptomonedas», *Balance: revista de economía*, nº 26, 2018.